



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARÍA MARÍN RAMÍREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, y al que fueron vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias, la señora **EPIFANÍA QUINTERO DE AGUILAR** y la menor **JIMENA AGUILAR MARÍN**

EXP. 76001-31-05-010-2018-00634-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA n.º. 287

I. ANTECEDENTES

Solicitó la demandante, que se declare en calidad de compañera permanente del señor Miguel Aguilar, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ocasionada con el fallecimiento de aquél.

Igualmente, solicitó que se condene a Colpensiones a cancelar el retroactivo pensional causado desde el 02 de junio de 2017 hasta la fecha de inclusión en nómina.

Por último, pretendió el pago de los intereses moratorios reglamentados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, al igual que las costas y agencias en derecho que surjan del proceso. (*f. 5 y 6 Archivo 01 ED*).

Como fundamento de las pretensiones esbozó que su compañero permanente falleció el 2 de junio de 2017, por lo que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante la UGPP, entidad que al resolver la reclamación administrativa, reconoció el 50% de la prestación en favor de la menor Jimena Aguilar Marín en calidad de hija del causante, dejando en suspenso el otro 50% al considerar que existía un conflicto entre beneficiarias. (*f. 5 a 14 Archivo 01 ED*).

Mediante auto interlocutorio n.º. 1081 del 07 de junio de 2019, el *A quo* vinculó en calidad de litisconsortes necesario a la señora Epifanía Quintero De Aguilar y a la menor Jimena Aguilar Marín (*f. 68 Archivo 01 ED*).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EPIFANÍA QUINTERO DE AGUILAR al contestar la demanda aceptó como cierto todos los hechos; sin embargo, se opuso a las pretensiones tras señalar que el derecho pensional debatido no podía ser reconocido únicamente en favor de la señora Luz María Marín Ramírez, toda vez que al ser ella cónyuge con vínculo matrimonial vigente, también tiene derecho a que se le reconozca una parte de la prestación. *(f. 78 a 95 Archivo 01 ED)*.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** admitió como cierto la mayoría de los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y aseguró que la pensión se dejó en suspenso porque tanto la demandante como la señora Epifanía Quintero afirmaron que convivieron con el causante, y al no existir certeza en torno a la calidad de beneficiarias por mandato legal debía suspenderse. *(f. 579 a 582 Archivo 01 ED)*.

La menor **JIMENA AGUILAR MARÍN** contestó la demanda, sin oponerse a los hechos ni a las pretensiones, y no presentó excepciones de mérito. *(f. 609 a 613 Archivo 01 ED)*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n.º. 181 del 19 de noviembre de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por la UGPP y, en consecuencia, declaró que las señoras Luz María Marín Ramírez y Epifanía Quintero De Aguilar tienen derecho al 50% de la pensión de sobreviviente deprecada.

Acto seguido, indicó que el valor de la cuantía pensional de la

demandante lo era de 34.90%, porcentaje que al año 2021 ascendía a la suma de \$609.387, y resolvió que la entidad demandada le adeudaba \$40.793.528 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de julio de 2017 al 30 de noviembre de 2021.

Respecto al valor de la mesada pensional de la señora Epifanía Quintero de Aguilar, refirió que la misma debía ser reconocida en un 65.1%, esto es, 1.136.708, y ordenó que la UGPP cancelara por concepto de retroactivo pensional la suma de \$70.093.372 a favor de la integrada.

Seguidamente, instó a la demandada para que continúe pagando el 50% de la pensión de sobreviviente percibido por la menor Aguilar Marín, y ordenó que una vez cese el derecho de la adolescente Jimena Aguilar se acrecenté el porcentaje de las otras beneficiarias.

Por otro lado, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales, a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud.

Finalmente, condenó a la UGPP a reconocer en favor de la demandante y la integrada al litigio los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria del presente proveído y la condenó en costas fijando como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 a favor de la señora Luz María Marín, y la suma de \$5.300.000 a favor de la señora Epifanía Quintero.

El *a quo* basó su decisión en que, conforme a las pruebas recaudadas había lugar a reconocer el derecho pensional en favor de la demandante y la integrada al litigio, precisó que, pese a que la señora Quintero de Aguilar no convivió con el causante en sus

últimos 5 años de vida, en virtud del precedente jurisprudencial fijado por las Altas Cortes se le debía reconocer el derecho, por haber vivido con el *de cujus* 5 años en cualquier tiempo, y encontrarse vigente el vínculo matrimonial al momento del fallecimiento.

En lo atinente al derecho pensional de la señora Marín Ramírez, adujo que quedó suficientemente probado en el juicio su calidad de compañera permanente, al haber hecho vida marital con el causante por más de los 5 años que exige la norma; respecto a los porcentajes en los que se debía reconocer la prestación explicó que estos eran proporcionales al tiempo de convivencia.

En cuanto a los medios exceptivos sostuvo que no estaban llamados a prosperar, inclusive el de prescripción, puesto que entre la fecha de causación del derecho y su reclamación no transcurrieron los 3 años que establece la ley.

En última instancia, resolvió que cuando existe controversia entre beneficiaria no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, que debido a ello solo se reconocerían a partir de la ejecutoria de la sentencia.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **UGPP** interpuso recurso de apelación, y dentro de sus argumentos de alzada pidió que se revoque la condena de intereses moratorios y costas procesales, alegó que los intereses se causan solo cuando la prestación ha sido reconocida a través de un acto administrativo y como en el *sub-lite* la pensión aún no ha sido reconocida no es admisible que se le imponga la carga de asumir unos emolumentos que no se han causado.

Así mismo, se opuso al pago de las costas procesal al considerar, que no hubo negligencia en el actuar de su representada para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, toda vez que por ministerio de la ley cuando se presenta controversia entre beneficiaria se debe dejar en suspenso el derecho. (*audiencia, mins 1:16:54 - 1::18:55 Archivo 10 ED*).

A su turno, la parte demandante apeló la providencia solicitando se revise el porcentaje reconocido en primera instancia, en la medida que ella fue la persona que demostró acompañamiento espiritual y una comunidad de vida con el causante en sus momentos de debilidad manifiesta, aunado a ello adujo que la litisconsorte no demostró su calidad de beneficiaria, porque la simple afiliación a la salud no es indicativa de convivencia. (*audiencia, mins 1:19:55 a 1:25:17 Archivo 19 ED*).

La decisión se conoce igualmente en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, respecto de lo no incluido en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n.º. 326 del 5 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la señora Epifanía Quintero de Aguilar el día 14 hogaño, como se advierte en el archivo 06 del expediente digital, el cual será considerado en el contexto de este proveído. De igual forma la UGPP y la demandante guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que sucinta la atención de la Sala, gravita en verificar: **i)** si la señora Epifanía Quintero De Aguilar, en calidad de cónyuge, o, Luz María Marín Ramírez, como compañera permanente, o ambas, acreditan los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiarias del 50% de la pensión de sobrevivientes ocasionada con el deceso del señor Miguel Aguilar. **ii)** De encontrarse acreditada la calidad de beneficiaria de ambas reclamantes se validará el porcentaje en el que debe ser reconocida la pensión de sobreviviente para cada una de las solicitantes y si operó el fenómeno prescriptivo. **iii)** Así mismo, se verificará si es viable absolver a la UGPP del pago de la condena de intereses moratorios y costas procesales.

Son supuestos al margen de controversia por así encontrarlos demostrados en el plenario: *i)* en vida el señor Miguel Aguilar contrajo nupcias con la señora Epifanía Quintero Hurtado en la parroquia Divino Niño f. 367 *Archivo 01 ED*, *ii)* que mediante resolución n.º. 003113 del 22 de enero de 1985, el gerente de Puerto Colombia le reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor Miguel Aguilar a partir del 26 de junio de 1984, (*Doc.10-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante Archivo 07 ED*), *iii)* el fallecimiento del señor Aguilar acaeció el 02 de junio de 2017 f.34 y 124 *Archivo 01 ED*, *y, iv)* que la demandante y la señora Quintero de Aguilar solicitaron la sustitución de la pensión disfrutada por el señor Miguel Aguilar, pretensión que fue resuelta de manera desfavorable por la UGPP (*f. 16 a 24 y f. 211 a 219 Archivo 01 ED*).

Ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia, en lo extenso de sus pronunciamientos entre ellos las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL3769-2018, que la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 02 de junio de 2017 (f. 34 y 124 Archivo 01 ED), fecha del deceso del señor Miguel Aguilar.

Ahora bien, es relevante anotar que, como el *de cujus* se encontraba pensionado para la época del siniestro, no se hace necesario ahondar si dejó o no causado el derecho pensional reclamado, por tratarse de una sustitución pensional. De allí que la controversia judicial se limite a verificar si las señoras Luz María Marín Ramírez y Epifanía Quintero de Aguilar cumplen con los presupuestos normativos para tenerlas como beneficiarias de la pensión que deprecen.

La referida norma dispone, en lo que interesa al proceso, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente siempre y cuando acrediten que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con este no menos de cinco (5) años con anterioridad a su muerte.

Frente a tal requisito, ha sido pacífica la jurisprudencia del alto tribunal en materia laboral en señalar que, en tratándose de compañeros permanentes, la convivencia debe corroborarse dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del causante. A guisa de ejemplo, se rememora lo expuesto por la Sala

Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL1399-2018, en la que manifestó que:

(...) De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto,» en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (...).

En ese mismo proveído, la Especializada Jurisprudencia Laboral reafirmó el derecho que tiene el cónyuge con vínculo matrimonial vigente a reclamar la pensión de sobreviviente, al respecto precisó «... con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 lo que se busca es privilegiar al cónyuge que separado de hecho o no de su consorte y que conserve el vínculo matrimonial vigente, pueda reclamar legítimamente la pensión de sobreviviente ocasionada por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un lapso no inferior a 5 años (...)». (Subrayado fuera del texto original).

A renglón seguido, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral oficializó que, «(...) el derecho a la pensión de sobreviviente lo da la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo que otras figuras del derecho de familia, no son relevantes en clave a la adquisición del derecho (...)». (Subrayado fuera del texto original).

Interpretación que no sólo cumple con los principios de la seguridad social, sino que también amplía la posibilidad de que aquellas persona que de alguna forma u otra contribuyeron a la

construcción de ese derecho pensional, pueden acceder a una cuota parte de la prestación económica, simplemente por haber mantenido intacto el vínculo matrimonial, en tanto que el estatus de cónyuge merecedor de derechos y obligaciones no lo da la convivencia en sí, sino la vigencia del vínculo matrimonial con el paso del tiempo, dado que las obligaciones que emanan de esa unión se extinguen únicamente por el divorcio legalmente decretado por autoridad competente.

Esgrimido lo anterior, procederá la Sala a verificar si con las pruebas traídas al proceso, logran las señoras Luz María Marín Ramírez y Epifanía Quintero De Aguilar, acreditar el tiempo de convivencia exigido con el causante, a efectos de alzarse con el derecho por sobrevivencia petitionado.

Con la intención de demostrar su calidad de compañera permanente la accionante trajo al juicio las declaraciones de los señores Blanca Cecilia Bravo Amaya (Min 39:29 a 1:01:09 Archivo 02 ED) y Álvaro Torres Pinto (Min 2:11:46 a 2:24:07 archivo 02 ED).

La primera declaró que es amiga de la señora Luz María desde hace muchos años, se conocieron cuando eran vecinas en el barrio Porvenir, aproximadamente para el año 2006, adujo que mantuvo una relación muy cercana con la pareja Aguilar Marín, los visitaba con mucha frecuencia, por eso sabe y le consta que el causante era el encargado de sufragar todos los gastos del hogar y la demandante siempre fue ama de casa.

Aseguró que el pensionado fallecido era la pareja sentimental de la demandante, de esa relación nació una hija, la pareja nunca se separó, los últimos años de vida del señor Miguel Aguilar los paso al

lado de la demandante, y este no tenía trabajo porque ya estaba pensionado.

De manera similar, el señor Álvaro Torres Pinto refirió conocer a la señora María y al señor Miguel desde febrero del 2006, los conoció cuando tenía una relación sentimental de esposos, le consta que el núcleo familiar del causante estaba conformado por la señora Luz María, las 3 hijas de Luz María, la niña Jimena Aguilar y fallecido Miguel, esa información la sabe porque los frecuentaba prácticamente todos los días, indicó y que el pensionado era el encargo de sufragar los gastos del hogar.

Añadió que, fue amigo del señor Miguel Aguilar por casi 11 años y desde que conoció al causante este siempre vivió con la demandante.

Así mismo, obran en el plenario material fotográfico (f. 57 a 63 *Archivo 01 ED*), en los que se observa al señor Miguel Aguilar compartiendo en diferentes escenarios de la vida con la señora Luz María Marín, es menester recabar que, aunque la especializada jurisprudencia laboral ha señalado que las fotografías no tienen el vigor de acreditar la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, con vigencia al momento de la muerte (SL2153-2021).

En el *sub judice* estas fotografías no intentan demostrar hechos aislados, todo lo contrario se encuentran soportadas con otros medios probatorios como los son las declaraciones recepcionadas en sede de primera instancia, y el acta de conciliación n° 046-2017 celebrada el 21 de junio de 2017 ante el Juzgado de Paz de la comuna 4 de la ciudad de Cali, en la que ambas contendientes, esto es, la señora Epifanía Quintero De Aguilar y Luz María Marín Ramírez de manera

libre y voluntaria manifestaron que el *de cujus* inició una relación marital con la demandante en 2006 (f. 53-54 y Archivo 01 ED).

De allí que, considere esta Colegiatura que en el trámite judicial se encuentra plenamente probada que la hoy demandante Luz María Marín Ramírez ostenta la calidad de compañera permanente del desaparecido Miguel Aguilar, de las resultas del proceso se tiene que estos comenzaron una relación en febrero de 2006 y la misma se mantuvo intacta hasta el 02 de junio de 2017, es decir, que por 11 años se brindaron ayuda mutua, solidaridad y acompañamiento espiritual, pilares que ha instituido la Corte como muestra de una verdadera convivencia.

Ahora bien, en lo atinente al derecho pensional de la señora Epifanía Quintero de Aguilar, no existe discusión respecto de que la integrada al litigio no convivió con el causante en sus últimos 5 años de vida; así que lo que debe demostrar es que el vínculo matrimonial se encontraba vigente para la data del óbito, y que convivió con el pensionado fallecido por 5 años en cualquier tiempo.

Milita dentro del paginario (f. 129 y 130 Archivo 01 ED), registro civil de matrimonio en el que se constata que el *22 de julio de 1978* los señores Epifanía Quintero y Miguel Aguilar contrajeron matrimonio por el rito católico en el Distrito Especial de Buenaventura, documental que no contiene nota marginal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, ni de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de donde se colige que para el 02 de junio de 2017 el matrimonio celebrado entre la litisconsorte necesario y el fallecido Miguel Aguilar se encontraba vigente.

Superado el primer requisito, se procede a verificar la convivencia, para ello se escucharon los testimonios de los señores Idaly Valencia Advíncula (Min 1: 11:27 a 1:39:24 Archivo 02 ED) quien testificó que el señor Miguel Aguilar era su suegro, por eso sabe que la integrada al litigio y el causante jamás se separaron, se enteró que sus suegros vivieron juntos mucho tiempo, luego el causante inició convivencia con otra mujer; sin embargo, el vínculo matrimonial que tenía con la señora Epifanía jamás lo disolvieron, señaló que su suegro siempre estaba pendiente de la litisconsorte y mensualmente le pasaba una ayuda económica, porque la señora Epifanía Quintero siempre fue ama de Casa.

Sostuvo que el causante para el año 2006 o 2007 se fue a vivir con la señora Luz María, que antes de vivir con la demandante no sabe si convivió con alguien, sí le consta que desde 1994 suegros ya no vivían juntos, y que la integrada era beneficiaria en salud del causante.

Por su parte, el señor Amin Aguilar Quintero (Min 1:41:23 a 2:08:48 Archivo 02 ED) informó ser hijo del causante y la integrada al litigio, que en virtud de ello sabe que sus padres vivieron juntos hasta 1985, después de eso el causante decidió abandonar el hogar y en el año 2006 se fue a vivir con la demandante, de esa relación tuvo una hija, pero siempre le colaboró económicamente a la señora Epifanía, que incluso la mantuvo afiliada a la EPS.

Expuso que luego de la separación sus progenitores no volvieron a vivir juntos, que su hermana mayor cuenta con 62 años y el menor tiene 44, y que sus padres convivieron juntos antes del matrimonio como 19 años.

Por último, Jua Aguilar Quintero (Min 2:28:46 a 2:45:40) Manifestó que es hijo de la señora Epifanía y el señor Miguel Aguilar, por eso sabe que sus progenitores vivieron juntos desde 1959 hasta 1985, procreando 10 hijos de esa relación, que el primer hijo tiene 62 y el menor 44, relató que la señora Epifanía dependía económicamente del causante y era beneficiaria en salud del su padre.

Con las pruebas evocadas, se vislumbra que, en efecto, la señora Epifanía Quintero convivió con el difunto Aguilar por más de los 5 años que exige la jurisprudencia laboral, la separación definitiva según los dichos de los testigos se dio en 1985, por lo que cumple con los presupuestos para tenerla como beneficiaria de la pensión de sobreviviente reclamada.

DEL MONTO DE LA MESADA PENSIONAL

Dilucidado el derecho que le asiste tanto a la señora Luz Maria Marín Ramírez como a la señora Epifanía Quintero de Aguilar, la prestación deberá dividirse entre estas de acuerdo con el tiempo de convivencia de cada una de ellas con el causante, conforme lo manda el inciso 2° Literal B Artículo 46 Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

En ese contexto, es indispensable reseñar que se tomará en consideración el tiempo convivido efectivamente con el causante, esto incluye el interregno que la señora Epifanía Aguilar convivió con el fallecido antes del matrimonio, toda vez que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia *SL 8294 de 2014*, para el caso de la cónyuge habilitó la sumatoria del tiempo de convivencia en calidad de compañera permanente a efectos de alzarse con la pensión, en esa providencia el Alto Tribunal dijo que:

La norma, literalmente, exige entonces dos requisitos para el reconocimiento de la prestación: que el causante y el (la) supérstite hayan hecho vida marital y hayan convivido al menos en los últimos cinco años antes del deceso del primero.

Pero nótese que el precepto legal aludido no exige que ambos requisitos se hayan reunido, de manera excluyente, como cónyuges o como compañeros permanentes. Es decir, que la vida marital y la convivencia durante cinco años previos a la muerte del causante se hayan verificado solo como esposos o solo como compañeros permanentes. La norma exige los dos requisitos, independientemente del tipo de vínculo que haya existido entre ambos. Por manera que ellos pudieron darse sucesivamente, durante una unión de hecho y luego durante el matrimonio entre ambas personas. Y la circunstancia de que la vida marital y la convivencia se hayan realizado en parte como compañeros permanentes y en parte como cónyuges, en nada afecta la validez de tales requisitos para reclamar la pensión de sobrevivientes (...).

Puesta de ese modo las cosas, como no se tiene certeza de la fecha en la que comenzó la relación de la señora Epifanía Quintero con el *de cuius*, la misma se calculará a partir de la fecha de nacimiento del primer hijo de la pareja, que según el registro civil de matrimonio es el 21 de marzo de 1960 (*f. 130 Archivo 01 ED*), al realizarse las operaciones aritméticas correspondientes observa esta Judicatura que los porcentajes asignados en sede judicial contrario a lo manifestado por la parte demandante se encuentran ajustado a derecho, razón por la cual las cuantías asignadas se mantendrán incólume.

Antes de calcular el retroactivo a pagar se hace indispensable mencionar que no fueron afectadas por el paso del tiempo ninguna de las mesadas pensionales reclamadas, por cuanto el derecho se causó el 02 de junio de 2017 con la fecha del fallecimiento del señor Miguel Aguilar y las actuaciones tendientes a la adquisición de la prestación se realizaron dentro del trienio fijado en la ley para su reclamación, la demanda fue incoada el 16 de noviembre de 2018 (*f.14 Archivo 01 ED*).

En este punto, es menester elucidar que, la data del reconocimiento de la prestación económica no fue objeto de inconformidad por ninguno de los extremos activo de la litis.

De lo antelado, se extrae entonces que, conforme a la documental visible a folio 56 Archivo 01 ED, la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le adeuda a la señora Luz María Marín Ramírez la suma de \$45.342.749,91 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2022, precisando que la mesada pensional para el año 2022 es de \$728.658,43.

En similares contornos, el valor del retroactivo causado en favor de la señora Epifanía Quintero De Aguilar asciende a \$ 84.579.169,59 por mesadas adeudas entre el 02 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2022, resaltándose que la mesada pensional para el año 2022 es de \$ 1.359.188,07.

Se autoriza a la entidad demandada a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a los aportes en seguridad social en salud, conforme lo regula el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Cumple poner de relieve que contrario a lo manifestado por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social -UGPP- los intereses moratorios también son procedentes cuando existe mora en el reconocimiento de las pensiones consagradas en la Ley 100 de 1993, toda vez que su finalidad es resarcitoria y no sancionatoria.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en sus reiterados pronunciamientos como la SL4171-2021 y la más reciente SL2191 de 2022 ha precisado que, hay lugar a exonerar a los fondos de pensiones de esta condena cuando existe controversia entre los beneficiarios de la prestación, en la medida que por mandato legal esta debe dejarse en suspenso hasta tanto la justicia decida; cosa que sucedió en el *sub examine*.

Destáquese que, el *a quo* al ser conocedor de esta situación decidió ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del proveído, por tanto, no hay motivos para absolver a la entidad encartada de estos emolumentos, puesto que estos solo empiezan a contabilizarse una vez quede en firme la decisión judicial, esto significa que la entidad aún no se constituye en mora, y en consecuencia la imposición de los intereses no se ha materializado.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En lo atinente al reparo de la demandada respecto de la condena en costas, sea lo primero manifestar que las costas según la definición dada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 089/2002 son «aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial».

Así mismo, se tiene que de acuerdo con lo reglado en el artículo 365 del CGP, las costas procesales son una carga que se impone por regla general a la parte que resulte vencida en el proceso, cuando esta ha presentado objeciones a las pretensiones de la demanda trabando así la Litis.

Bajo ese panorama, en el particular se evidencia que la AFP accionada en sede administrativa no reconoció la pensión de sobreviviente a las intervinientes en el actual litigio debido a la multiplicidad de beneficiarias con posible derecho. En igual sentido, observa la Sala que en el escrito de contestación (f. 579 a 582 *Archivo 01 ED*), la entidad puso resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito, por lo que hay lugar a mantener la condena de costas procesales.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia recurrida. Sin costas en instancia por no considerarse causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia n°. 181 del 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA